



RESOLUCION No. CSJHUR18-70
miércoles, 07 de marzo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio 01632 del 8 de febrero de 2018, la doctora Vanessa Francisca Guerra Castañeda Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, remitió a esta Corporación, escrito de queja signado por la abogada Maria del Pilar Oyola Mosquera, por medio de la cual solicita adelantar vigilancia judicial, al proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radicado bajo el número 2016-2463, en contra de Carlos Andres Oyola Mosquera.
2. Argumenta la solicitante que el 23 de junio de 2017, realizó el pago total de la obligación, y envió al juzgado vigilado dos escritos radicados el 27 de junio y el 25 de agosto de 2017, solicitando el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.
3. Que mediante auto del 13 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
4. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 4.1. El 31 de mayo de 2017, se profirió auto de mandamiento de pago y el 16 de junio de 2017, se notifica la parte demandada.
 - 4.2. El 27 de junio de 2017, la parte demandada responde la demanda, allegando la consignación de pago por valor de \$3.740.000.
 - 4.3. Con fecha 6 de julio de 2017, el despacho pone en conocimiento de la parte actora el pronunciamiento de la parte demandada.
 - 4.4. El 18 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución a Carlos Andres Oyola.
 - 4.5. El 24 de octubre de 2017, el despacho resuelve acerca de solicitud de control de legalidad y el 18 de enero de 2018, la parte pasiva, presentó la liquidación del crédito.
 - 4.6. El 26 de enero de 2018, se fijó en lista y se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado.
 - 4.7. El 13 de febrero de 2018, el despacho realizó la liquidación de costas y aprobó la liquidación del crédito

5. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la parte demandada realizó el pago total de la obligación y envió al juzgado vigilado dos escritos radicados el 27 de junio y el 25 de agosto de 2017, solicitando el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.

De acuerdo a la información rendida por la titular del juzgado vigilado y la cronología de las actuaciones se advierte que si bien la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no propuso excepciones respecto del mandamiento de pago. Es por ello que el despacho el 6 de julio de 2017 puso en conocimiento de la parte actora, la liquidación presentada y el pago realizado por la parte demandada y el 18 de agosto de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución del proceso.

Posteriormente en auto de 24 de octubre de 2018, el despacho resolvió la solicitud de control de legalidad de la providencia de 18 de agosto de 2017, propuesta por la parte demandada y el 13 de febrero de 2018 aprobó la liquidación del crédito.

Esbozado lo anterior, se advierte que el proceso ejecutivo se ha tramitado oportunamente, surtiendo las etapas procesales correspondientes, contrario es que si las partes no se encuentran conformes

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

con las decisiones judiciales adoptadas por la Juez, deben controvertirlas a través de los mecanismos establecidos legalmente, dado que la vigilancia no se encuentra implementada para modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

CONCLUSION

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia judicial apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora dentro del proceso ejecutivo singular y se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dada la mora justificada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución a la abogada Maria del Pilar Oyola Mosquera, en su condición de solicitante y a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/ PCS